



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de JANETH, JAVIER y JOSE ALEXANDER VALLEJO PEREZ, contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2015, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, por medio del cual denegaron las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, se tramita el proceso de sucesión de LUIS ENRIQUE VALLEJO DIAZ.

I.2. Mediante el auto que es objeto de censura, proferido el 18 de noviembre de 2015, el A quo, declaró no probada la objeción contra los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de los señores FLOR MARIA VALLEJO JIMENEZ y VILLAGREL VALLEJO PEREZ e impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada el 8 de abril de 2015.

I.3. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado de JANETH, JAVIER y JOSE ALEXANDER VALLEJO PEREZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Refirió que el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 232-4557 fue adquirido por el causante por adjudicación realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA mediante resolución No.

0396 del 26 de mayo de 1975, es decir, dentro de la vigencia de la unión marital de hecho surgida con la señora ODILIA PEREZ AGUIRRE, la cual no ha sido liquidada, por lo que a la sucesión de esta correspondería el 50% restante del predio, y a la que acudirían herederos diferentes a los del aquí causante. Adicionalmente refirió que todos los bienes cuya exclusión se solicitó, hacen parte, a excepción de los pasivos, de la sociedad patrimonial de hecho surgida con la señora PEREZ AGUIRRE.

Ahora, comoquiera que la sociedad patrimonial nacida como consecuencia de la unión marital de hecho con la señora ODILIA PEREZ AGUIRRE, no ha sido liquidada, existe una universalidad que no es posible entrar a repartir, pues los herederos de uno y otro no son los mismos.

De otro lado, indicó que el predio prometido en venta por el señor LUIS ENRIQUE VALLEJO al heredero JAVIER VALLEJO, no hace parte de los inventarios de la sucesión, teniendo en cuenta que este viene ejerciendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del citado bien desde la fecha de adquisición del mismo, además, que comoquiera que la sociedad patrimonial de hecho no se ha liquidado, no puede entrarse a analizar que este bien pertenezca al inventario presentado como de propiedad del señor LUIS ENRIQUE VALLEJO.

Agregó que tal y como lo prevé el artículo 34 de la ley 63 de 1936 los inventarios y avalúos deben contener la especificación de los bienes con la mayor claridad posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y de la sociedad conyugal, circunstancia que no se observa cumplida en los inventarios denunciados.

A su turno, manifestó que yerra el A quo al decir, que al *no haber asistido la totalidad de los herederos que objetaron los inventarios a la citada audiencia, no les queda otra vía que la de ACEPTAR DICHO PASIVO*, además que se están relacionando unos gastos que no hacen parte de la sociedad patrimonial, que en gracia de discusión, en el caso de existir sería de los herederos y no de la sociedad patrimonial.

Finalmente, dijo que en relación con el valor puesto a cada uno de los predios, debió la señora Juez resolver sobre el costo de los mismos, previo dictamen pericial, tal y como lo establece el inciso 3º numeral 1º del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil.

I.4. Con auto del 3 de marzo de la corriente anualidad, se resolvió el recurso interpuesto, reponiendo parcialmente el auto atacado, y declarando parcialmente probada la objeción a los inventarios y avalúos, en el sentido de indicar que la partida uno (1) del activo inventariado, solo debe incluir el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-4557 que es el porcentaje que el corresponde al señor LUIS ENRIQUE VALLEJO DIAZ (Q.E.P.D.), en todo lo demás mantuvo la decisión y concedió como subsidiaria la apelación pretendida.

I.5. Recibido el expediente en esta instancia, se admitió el recurso de alzada y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, prerrogativa de la que hizo uso el señor apoderado del heredero VILLAGREL VALLEJO PEREZ.

I.5.1. Manifestó el señor apoderado no recurrente, que el incidente de objeción a inventarios y avalúos no es el medio procesal para liquidar una sociedad patrimonial *"...y menos para establecer la naturaleza de los bienes que supuestamente conforman o conformaron la sociedad patrimonial, supuestamente declarada y menos para adjudicar bienes en cabeza de personas difuntas y sustraer bienes que hacen parte de patrimonio dejado por el causante..."*, además que en el presente asunto el Despacho no es competente para *liquidar una sociedad patrimonial y adjudicar los bienes que supuestamente conformaron la misma*, máxime, cuando ni siquiera obra en el expediente copia autentica del proceso que declaró la unión marital de hecho entre el causante y la señora ODILIA PEREZ AGUIRRE (q.e.p.d.).

Igualmente, señaló que el Despacho A quo incurrió en una contradicción al excluir el 50% de un bien con base en la supuesta declaración de la existencia de una sociedad marital de hecho entre el causante y Odilia Pérez, y

posteriormente señalar que como no existe inscripción ni documento alguno que demuestre que la porción de terreno prometida en venta al señor JAVIER VALLEJO PEREZ, no era posible excluir parte del bien denunciado.

I.6. Surtido el trámite pertinente procede el suscrito Magistrado sustanciador a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Teniendo en cuenta el objeto de la apelación, considera pertinente el suscrito Magistrado hacer el análisis del mismo, de forma separada, para mayor claridad y organización en el desarrollo del recurso.

II.2. Se duele el señor apoderado recurrente que en los pasivos denunciados en la audiencia de inventarios y avalúos se incluyeron gastos que no corresponden a la sociedad patrimonial surgida entre los señores VALLEJO PEREZ, razón por la cual deben ser excluidos.

II.2.1. Al respecto de la anterior afirmación, debe señalar el suscrito Magistrado que la oportunidad procesal para solicitar la exclusión de los pasivos de la sucesión precluyó con la finalización de la audiencia de inventarios y avalúos, y no puede, como lo pretende el recurrente, por vía de objeción, pretender revivir esta etapa procesal, pues la objeción de los inventarios y avalúos tiene una finalidad totalmente diferente a la planteada por el censor para este punto específico.

II.2.2. Y es que lo anteriormente dicho, se puede colegir de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 de la norma adjetiva, que establece que *"los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él"*, en concordancia con el artículo 600 ejusdem, que preceptúa que *"En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal (...). Para tal"*

efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados"
(subrayas y negrillas fuera de texto).

II.2.3. Por lo tanto, resulta ser la audiencia de inventarios y avalúos el hito determinante para definir lo correspondiente tanto de la inclusión, como de la exclusión de los pasivos de la sucesión, sin que luego de esta oportunidad, puedan por vía de objeción, pretender revivir las etapas que ya han precluido, o incluso alegar que los pasivos aceptados por los demás herederos no constaban en títulos ejecutivos, pues itérese una vez más, solamente será en la citada audiencia donde puedan alegarse todos estos hechos para determinar si se incluyen o no los pasivos.

II.2.4. Así las cosas, debe señalar el suscrito Magistrado que comoquiera que los herederos JANETH, JAVIER y JOSE ALEXANDER VALLEJO PEREZ, no asistieron a la audiencia de inventarios y avalúos de forma personal o representados por sus abogados, deberán acogerse a lo allí decidido frente al pasivo de la sucesión, pues como ya se ha dicho reiteradamente, era la audiencia la oportunidad procesal pertinente para que discutieran su exclusión.

II.2.5. En esas condiciones, se confirmará lo pertinente respecto de los pasivos denunciados en la audiencia de inventarios y avalúos.

II.3. Ahora frente al reproche del señor apoderado, respecto de la exclusión de la franja de terreno sobre la cual ejerce posesión heredero JAVIER VALLEJO, debe señalar el suscrito Magistrado que revisada las pruebas arrimadas con el escrito de objeción, no puede colegirse que la franja de terreno prometido en venta por el causante al heredero referido, pertenezca al bien inmueble denunciado en la audiencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, no es viable decretar la exclusión solicitada, si no se tiene certeza sobre el aspecto antedicho, ya que puede pertenecer a este, como no.

II.3.1. Aunado a lo anterior, habrá de decirse que el heredero cuenta con las acciones pertinentes para que su pretensión salga avante, de las cuales puede hacer uso en contra de la sucesión.

II.3.2. Por lo señalado, se confirmará la decisión fustigada.

II.4. Comoquiera que el recurso de apelación no fue favorable al recurrente, se condenará en costas de esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en la secretaría del Juzgado A quo, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de noviembre de 2015, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas del recurso al apelante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de ochocientos mil (\$800.000.00) las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en la secretaría del Juzgado A quo.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado